

**INE/CG337/2015**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN INE/CG258/2015, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS Y DE AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE SONORA, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADOS CON LA CLAVE SUP-RAP-212/2015 Y SUP-JDC-1016/2015 ACUMULADOS, INTERPUESTOS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO Y POR VEINTISÉIS CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO A DIPUTADOS LOCALES E INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO A LA SENTENCIA RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADA CON EL EXPEDIENTE SUP-RAP-209/2015 Y, SUP-JDC-1017/2015 y SUP-JDC-1018/2015 ACUMULADOS, INTERPUESTOS POR EL PARTIDO MORENA Y POR LOS CC. MARÍA ESTELA MAR CASTAÑEDA Y JACOBO MENDOZA RUÍZ**

### **ANTECEDENTES**

I. En sesión extraordinaria celebrada el trece de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG258/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados y de ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Sonora.

**II. Recurso de Apelación Partido del Trabajo.** Inconforme con lo anterior, el diecisiete de mayo de dos mil quince, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso el recurso de apelación SUP-RAP-212/2015, a fin de controvertir la Resolución INE/CG258/2015 toda vez que en su concepto, contrario a lo considerado por la autoridad, sí entregó de manera extemporánea los informes de gastos de campaña atinentes a sus precandidatos a diputados locales de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos, respecto de las conclusiones 1 relativas al Partido del Trabajo en los apartados correspondientes a Informes de Precampaña a Diputados y Ayuntamientos, respectivamente.

Asimismo, en concepto del actor, la responsable no valoró que dicho instituto político sí presentó sus informes de gastos de precampaña en el Estado de Sonora y, por ende, sostiene que si bien no cumplió en tiempo con dicha obligación, lo cierto es que sí lo hizo de manera extemporánea, en respuesta al oficio INE/UTF/DA/9648/2015, emitido por la autoridad fiscalizadora el seis de mayo de dos mil quince, por lo que no se debió calificar la conducta con gravedad especial, individualizar la sanción consistentes en dos multas equivalentes a \$584,283.50 (quinientos ochenta y cuatro mil doscientos ochenta y tres pesos con cincuenta centavos) ni cancelarse el registro de sus precandidatos a diputados locales e integrantes de Ayuntamientos.

**III. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Inconformes con lo anterior, el diecisiete de mayo de dos mil quince, veintiséis ciudadanos que fungieron como precandidatos del Partido del Trabajo a diputados locales e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Sonora, presentaron juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano SUP-JDC-1016/2015, a fin de controvertir la Resolución INE/CG258/2015 toda vez que, en su concepto, sí presentaron su informe de gastos de precampaña ante el órgano competente del partido sus respectivos informes en ceros, pues no realizaron actos de precampaña, el veintiuno de marzo del presente año; se violó en super juicio su garantía de audiencia y debido proceso, toda vez que se notificó el oficio para que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de la omisión que les fue atribuida, a través del Partido del Trabajo.

**IV. Recurso de Apelación Partido Morena.** Inconforme con la Resolución precisada en el antecedente I, del presente Acuerdo, el dieciséis de mayo de dos mil quince el Partido Morena, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso el recurso de apelación SUP-RAP-209/2015, a fin de controvertir la Resolución señalada toda vez que en su

concepto la Resolución impugnada carece de objetividad, certeza legalidad, y congruencia, lo anterior, porque en su concepto contrariamente a lo sostenido por la autoridad los CC. María Estela Mar Castañeda y Jacobo Mendoza Ruiz candidatos registrados por MORENA a la diputación local por el Distrito XII y Ayuntamiento de Hermosillo ambos del Estado de Sonora, respectivamente, presentaron por escrito y en tiempo sus respectivos informes de precampaña a fin de dar cumplimiento a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

V. Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano. Inconformes con la Resolución precisada en el antecedente I del presente Acuerdo, los Ciudadanos María Estela Mar Castañeda, así como Jacobo Mendoza Ruiz, el diecisiete de mayo presentaron escritos de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1017/2015 Y SUP-JDC-1018/2015 a fin de controvertir la Resolución señalada toda vez que en su concepto la Resolución impugnada carece de objetividad, certeza legalidad, y congruencia, lo anterior, porque en su concepto contrariamente a lo sostenido por la autoridad los CC. María Estela Mar Castañeda y Jacobo Mendoza Ruiz candidatos registrados por MORENA a la diputación local por el Distrito XII y Ayuntamiento de Hermosillo ambos del Estado de Sonora, respectivamente, presentaron por escrito y en tiempo sus respectivos informes de precampaña a fin de dar cumplimiento a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

## **CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados y de ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Sonora.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado como SUP-RAP-212/2015 Y SUP-JDC-1016/2015 acumulados.

3. Que el veintisiete de mayo de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución INE/CG258/2015, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los siguientes términos:

“(…)

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1016/2015 al recurso de apelación SUP-RAP-212/2015, debiéndose glosar copia certificada de los Puntos Resolutivos de la presente ejecutoria a los autos del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** En lo que fue materia de impugnación, se **revoca** el Dictamen y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince en el estado de Sonora, en los términos precisados en la última consideración de la presente ejecutoria.

**TERCERO.** En consecuencia, se **revoca** la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a los precandidatos a diputados locales e integrantes de Ayuntamientos del Partido del Trabajo, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**CUARTO.** Se **confirma** la sanción impuesta al Partido del Trabajo.

**QUINTO.** Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora al cumplimiento de esta ejecutoria, en los términos precisados en la última consideración de la presente ejecutoria.

(…)”

4. Que en el considerando 5 de la sentencia de mérito relativo a los efectos de la sentencia, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“(…)

**a)** Respecto de los ocho precandidatos a integrantes de ayuntamientos, así como de los veinte precandidatos a diputados locales indicados en la parte considerativa de esta ejecutoria, se debe **revocar** la sanción que les fue impuesta, toda vez que, como quedó acreditado en la presente ejecutoria, sí cumplieron con su obligación de presentar en tiempo los respectivos informes de precampaña ante el órgano interno competente del Partido del Trabajo, por lo que la omisión debe ser imputada al partido político y no a sus precandidatos.

**b)** En cuanto a Rodolfo Lizárraga Arellano, precandidato al Ayuntamiento de Guaymas Sonora por el Partido del Trabajo, se debe **revocar** la sanción que le fue impuesta, para el efecto de que la autoridad responsable, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, computado a partir de la notificación de esta sentencia, notifique, por conducto de sus órganos locales o distritales al referido ciudadano la supuesta omisión en que ha incurrido, para el efecto de que en similar plazo presente por sí o por conducto del Partido del Trabajo el informe correspondiente.

Una vez concluido el plazo antes precisado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá resolver, de inmediato, lo que en Derecho corresponda, notificando a los ciudadanos, al Partido del Trabajo, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora y a esta Sala Superior, en el plazo de veinticuatro horas, la determinación que haya asumido.

**c)** Se **vincula** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora para que, en su caso, registre de nueva cuenta a los ocho precandidatos a integrantes de ayuntamientos, así como de los veinte precandidatos a diputados locales indicados en la parte considerativa de esta ejecutoria.

**d)** Se confirma la sanción impuesta al Partido del Trabajo, en los Puntos Resolutivos segundo y séptimo, de la Resolución controvertida.

(…)”

**5.** Que atento a lo dispuesto por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la multireferida sentencia, y de conformidad con el artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es procedente que este Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones, emita una Resolución en la que se dé cumplimiento a la determinación jurisdiccional expuesta.

6. Que este Consejo General, tomando en cuenta los razonamientos hechos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificará la Resolución correspondiente toda vez que determinó que los ocho precandidatos a integrantes de ayuntamientos, así como de los veinte precandidatos a diputados locales postulados por el Partido del Trabajo cumplieron con su obligación de presentar en tiempo los respectivos informes de precampaña ante el órgano interno competente del Partido del Trabajo; y por ende dejar sin efectos la sanción impuesta mediante Resolución INE/CG258/2015, consistente en la pérdida del derecho a ser registrados o, en su caso, si ya están hechos los registros, con la cancelación de los mismos. Consecuentemente, se modificarán los considerandos 18.1.2., inciso a), conclusión 1; y 18.2.2., inciso a), conclusión 1; así como los Resolutivos SEGUNDO y SÉPTIMO de la Resolución de mérito; asimismo, respecto del precandidato al Ayuntamiento de Guaymas Sonora por el Partido del Trabajo, Rodolfo Lizárraga Arellano, valorar las actuaciones que se desprendan de la garantía de notificación que se haga al referido ciudadano sobre la supuesta omisión en que ha incurrido.

7. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como SUP-RAP-209/2015 y sus acumulados los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-1017/2015 y SUP-JDC-1017/2018

8. Que el veintisiete de mayo de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución INE/CG258/2015, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los siguientes términos:

“(…)

**ÚNICO.** Se **revoca** en la parte motivo de la controversia la Resolución impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

(…)”

9. Que en el Considerando CUARTO de la sentencia de mérito relativo al estudio de fondo, en la parte que interesa señaló lo siguiente;

“(…)

*Ahora bien, para esta Sala Superior, asiste razón al partido político recurrente y a los ciudadanos actores, porque la autoridad responsable emitió la Resolución sancionadora por la omisión de presentar los informes de precampaña, sin tomar en cuenta que, con independencia de que hubiera anexado o no los informes individuales a los escritos entregados en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sonora, el veintitrés de marzo de dos mil quince, lo cierto es que en esos escritos manifestó expresamente que se "...presenta el Informe Acumuladamente... que se declara en "O" por no haber tenido ingresos ni egresos, pues en nuestro Partido no se realizó ningún trabajo de PRE-campaña". Manifestación con la que se informa que respecto de tocios los precandidatos, por una parte a diputados locales y, por la otra, respecto de los precandidatos a integrantes de ayuntamientos, que no tuvieron ingresos ni egresos.*

*Aunado a lo anterior, como lo acepta la responsable en su informe circunstanciado, MORENA le envió los informes respectivos con motivo del requerimiento que le formuló el ocho de abril de dos mil quince, sin que se advierta que hubiera llevado a cabo un estudio en cuanto a los anexos que el partido político aduce que remitió, sino que sólo reiteró que desde el veintitrés de marzo de dos mil quince, el partido político había sido omiso en presentar el informe respecto de los dos precandidatos.*

*De ese modo, aun cuando la situación apuntada no constituye una eximente de responsabilidad, sí debe ser considerado para la calificación de la falta y la individualización de la sanción, ya que resulta diferente el incumplimiento de un deber, al cumplimiento inoportuno o sin cumplir las formalidades exigidas reglamentariamente, pues no debe pasar desapercibido que la manifestación de MORENA, no reúne los requisitos formales previstos por la autoridad administrativa electoral nacional.*

En este sentido, es importante señalar que, como lo concluyó la responsable, con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

*Por lo anterior, lo correspondiente es revocar la parte conducente de la Resolución impugnada, respecto a la sanciones impuesta a MORENA, así como a María Estela Mar Castañeda y Jacobo Mendoza Ruíz, entonces precandidatos, respectivamente, a Diputada de mayoría relativa por el Distrito XII y a presidente municipal de Hermosillo, Sonora*

(...)"

**10.** Que atento a lo dispuesto por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la multireferida sentencia, y de conformidad con el artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es procedente que este Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones, emita una Resolución en la que se dé cumplimiento a la determinación jurisdiccional expuesta.

**11.** Que este Consejo General, tomando en cuenta los razonamientos hechos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificará la Resolución correspondiente toda vez que esta autoridad emitió la Resolución por la omisión de presentar los informes de precampaña, sin tomar en cuenta que, con independencia de que hubiera anexado o no los informes individuales a los escritos entregados en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sonora, el veintitrés de marzo de dos mil quince, lo cierto es que en esos escritos manifestó expresamente que se "...presenta el Informe Acumuladamente... que se declara en "O" por no haber tenido ingresos ni egresos, pues en nuestro Partido no se realizó ningún trabajo de PRE-campaña". Manifestación con la que se informa que respecto de los precandidatos, por una parte a diputados locales y, por la otra, respecto de los precandidatos a integrantes de ayuntamientos, que no tuvieron ingresos ni egresos.; y por ende dejar sin efectos la sanción impuesta mediante Resolución INE/CG258/2015, consistente en la pérdida del derecho a ser registrados o, en su caso, si ya están hechos los registros, con la cancelación de los mismos. Consecuentemente, se modificarán los considerandos 18.1.5., inciso b), conclusión 2; y 18.2.5., inciso a), conclusión 3; así como los Resolutivos QUINTO y DÉCIMO de la Resolución de mérito, a efecto de que se elimine la omisión de presentar los informes atribuida a una precandidata a diputada local y un precandidato a integrante de ayuntamientos del Partido MORENA en el estado de Sonora y la sanción que les fue impuesta a éstos, así como que se valore la responsabilidad del Partido morena a fin de que se haga una nueva individualización de la sanción impuesta éste.

En razón de lo anterior, tomando en cuenta las valoraciones y razonamientos hechos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria materia del presente acatamiento, en los siguientes términos:



## **18.1. INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL CARGO DE DIPUTADOS LOCALES EN EL ESTADO DE SONORA.**

“(…)

### **18.1.2. PARTIDO DEL TRABAJO**

“(…)

#### **Informes de Precampaña**

##### **Conclusión 1**

*“1. Los sujetos obligados omitieron presentar 20 Informes de Precampaña de precandidatos al cargo de Diputado Local.”*

Ahora bien, en atención a lo ordenado en el recurso SUP-RAP-212/2015 y SUP-JDC-1016/2015 acumulados se deja sin efectos las conductas observadas a los veinte precandidatos a Diputados Locales para quedar en los términos que a continuación se presentan. Por lo que hace a la valoración de la responsabilidad del partido político, toda vez que el mismo tenía la obligación de presentar en tiempo los informes proporcionados por los veinte precandidatos y no argumentó o presentó elementos de prueba que acreditaran su deslinde de la responsabilidad, se estará a las consideraciones vertidas en el apartado correspondiente por la autoridad en la Resolución INE/CG258/2015 respecto de la imposición de la sanción.

En consecuencia, la observación queda en los términos siguientes:

(…)

#### **Informes de Precampaña**

##### **Conclusión 1**

*“1. Los sujetos obligados omitieron presentar 20 Informes de Precampaña de precandidatos al cargo de Diputado Local.”*

## I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

(...)

### Responsabilidad de los Precandidatos

De la información proporcionada por los veinte precandidatos al cargo a Diputado Local, se desprende que presentaron entre el veinte y veintiuno de marzo del presente año su respectivo informe de gastos de precampaña, en los cuales consta el sello original del Partido del Trabajo en Sonora, la fecha y hora de recepción, la firma autógrafa del funcionario partidista que los recibió, así como la leyenda de puño y letra "C.E.E. recibí un informe", todos ellos presentados en cero; a continuación se citan los precandidatos .

<b>NOMBRE PRECANDIDATO</b>	<b>CARGO</b>	<b>DISTRITO</b>
Nancy Adriana Sánchez Pérez	Diputado Local	I
Ofelia Chávez Ortiz	Diputado Local	II
Delfina Cuevas Ibarra	Diputado Local	II
Manuel Enrique Razo Celaya	Diputado Local	III
Ernesto García	Diputado Local	IV
Jaime Alonso Gallardo Castro	Diputado Local	IV
Sadot Ayala Hernández	Diputado Local	IV
Silvia Robles Romo	Diputado Local	V
Erick Eli Martínez Ortega	Diputado Local	VII
Enrique Elías Escalante	Diputado Local	VII
Fermín Machado Castillo	Diputado Local	IX
Claudia Verónica Félix Prieto	Diputado Local	X
José Jesús Miranda López	Diputado Local	XI
Manuel Enrique de Jesús Loya Palafox	Diputado Local	XIII
Lázaro Carlos Arbayo Ángulo	Diputado Local	XIV
Juan Agustín Urías Arenas	Diputado Local	XIV
Norma Leticia Seaman Navarro	Diputado Local	XV

NOMBRE PRECANDIDATO	CARGO	DISTRITO
Daniel Iván González Salazar	Diputado Local	XVI
Miriam Guadalupe Magallanes Calvo	Diputado Local	XVII
Andrés Orlando Flores López	Diputado Local	XVIII

Asimismo, mediante escrito signado por la responsable de finanzas del Partido del Trabajo del Comité Ejecutivo Estatal en Sonora, presentado el ocho de mayo del presente año, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la referida entidad federativa, dirigido a la Unidad Técnica de Fiscalización del propio Instituto, mediante el cual se observa que el órgano interno local del Partido del Trabajo, manifestó que los precandidatos a diputados locales no realizaron acto alguno de precampaña y que sus informes "son en ceros", esto es el partido político no negó la existencia de los informes de gastos de precampaña exhibidos por los actores con su demanda. Por el contrario, lo manifestado por la funcionaria partidista local es coincidente con lo reportado en los informes de gastos antes aludidos.

En este sentido, los precandidatos sí cumplieron con su obligación de presentar en tiempo, ante el órgano interno competente del Partido del Trabajo, sus respectivos informes de gastos de precampaña, en los términos exigidos por la normativa aplicable, razón por la cual los citados precandidatos no son sujetos de sanción alguna.

#### **A. Por lo que hace a la imposición de la sanción a los precandidatos**

“(...)

Por todo lo anterior, la sanción consistente en la pérdida del derecho de los precandidatos infractores a ser registrados o, en su caso, si ya están hechos los registros, con la cancelación de los mismos como candidatos al cargo de Diputados Locales en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Sonora ha quedado sin efectos en términos de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos SUP-RAP-212/2015 y SUP-JDC-1016/2015 acumulados(Considerando 3 y 4 del presente Acuerdo).

“(...)”

### **18.1.5 PARTIDO MORENA**

“(…)

#### **Informes de Precampaña**

##### **Conclusión 2**

*“Los sujetos obligados omitieron presentar 1 Informe de Precampaña de precandidato al cargo de Diputado Local.”*

Ahora bien, en atención a lo ordenado en el recurso SUP-RAP-209/2015 y SUP-JDC-1017/2015 y SUP-JDC-1018/2015 acumulados se deja sin efectos la conducta observada la precandidata a diputada local por el Distrito XII en el estado de Sonora, María Estela Mar Castañeda, para quedar en los términos que a continuación se presentan. Por lo que hace a la valoración de la responsabilidad del partido político, toda vez que el mismo presentó el informe respectivo en tiempo, pero no de la forma establecida en la ley, es que se procederá a valorar nuevamente la individualización de la sanción atribuible al instituto político.

En consecuencia, la observación queda en los términos siguientes:

(…)

#### **Informes de Precampaña**

##### **Conclusión 2**

*“Los sujetos obligados omitieron presentar 1 Informe de Precampaña de precandidato al cargo de Diputado Local.”*

### **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

(…)

#### **A. Responsabilidad de la precandidata**

De la información proporcionada por el partido Morena, respecto de la C. María Estela Mar Castañeda, precandidata a diputada local por el Distrito XII en el estado de Sonora, se desprende escrito con el sello de recibido estampado por la

oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sonora con fecha 23 de marzo del año en curso mediante el cual , la C. María del Rosario Espinoza Tapia en su carácter de Encargada de finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA presentó un informe acumulado de la precampaña de diputada local en el Proceso Electoral 2014- 2015, en el cual se hace la aclaración de que la declaración se realiza en ceros por no haberse realizado egresos ni ingresos al no haberse realizado trabajos de precampaña.

A dicho escrito se le adjuntó un disco compacto por virtud del cual se hacía referencia a cada uno de los precandidatos para diputados locales por el estado de Sonora y donde se mencionaba expresamente a cada uno de ellos, incluida la C. María Estela Mar Castañeda.

Adicionalmente, y en respuesta al oficio INE/UTF/DA-L/9599/15, con fecha 08 de mayo se presentó escrito signado por el Lic. Julio Navarro Contreras, Presidente en funciones del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Sonora, mediante el cual se reitera que la C. María Estela Mar Castañeda, precandidata diputada local no realizó actividades de precampaña.

En este sentido, se desprende el Partido sí cumplió con su obligación de presentar en tiempo los informes de precampaña respectivos, sin embargo, toda vez que el citado informe fue presentado de manera impresa y no mediante el “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En razón de lo anterior, la citada precandidata no es sujeto de sanción alguna.

#### **A. Por lo que hace a la imposición de la sanción a la precandidata**

“(…)

Por todo lo anterior, la sanción consistente en la pérdida del derecho dela precandidata infractora a ser registrada o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidata al cargo de diputada local en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Sonora ha quedado sin efectos en términos de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos SUP-RAP-209/2015, SUP-JDC-1017/2015 y SUP-JDC-1018/2015 acumulados(Considerando 8 y 9 del presente Acuerdo).

“(…)”

**B. Por lo que hace a la individualización e imposición de la sanción al partido político.**

**II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, en la irregularidad identificada en la **conclusión 2** del Dictamen Consolidado, el partido político omitió presentar 1 informe de precampaña de la precandidata al cargo de diputada local mediante el “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de, por lo cual, incumplió con lo señalado en el artículo 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El Partido MORENA omitió presentar 1 informe de precampaña de la precandidata al cargo de diputados locales mediante el “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña de ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al partido surgió de la omisión en la presentación de los informes de precampaña de precandidatos al cargo de diputados locales mediante el “Sistema de captura de formatos y almacenamiento

de la información de Precampaña” medio establecido para la presentación de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local 2014-2015.

**Lugar:** Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Ex-hacienda Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*



En la conclusión 2 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456 numeral 1, inciso a) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 296.

*Lugar de revisión*

*1. La Unidad Técnica tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los sujetos obligados que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, se tendrá la obligación de permitir a la Unidad Técnica el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos correspondientes, así como a la contabilidad que deban llevar.*

*(...)”*

De la valoración del artículo señalado, se contempla que la finalidad de la disposición es que la Unidad Técnica de Fiscalización tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el partido político realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a las reglas y los medios establecidos en el Reglamento, Acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los Partidos Políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo reportado a través de los medios idóneos establecidos para este fin, lo anterior para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Al efecto, es necesario recordar que es facultad del Consejo General desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de contabilidad de los partidos

políticos, así como establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones de éstos en materia de fiscalización.

Para lo cual se deben observar y cumplir con éstas reglas, sistemas y mecanismos de control a través de los cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente a través de dichos sistemas y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del partido político.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de los ingresos del partido político, de conformidad con los preceptos previamente citados, tales como acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, entre otros.

Esto es, se trata de una conducta que configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los

requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, derivada de la revisión del Informe de los Ingresos y Gastos de Precampaña del Partido MORENA, en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015, por sí misma constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la

amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la **conclusión 2** es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los partidos políticos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la omisión de presentar **1** informe de precampaña de precandidatos al cargo de diputados locales mediante el "Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña", no acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido MORENA, el cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio del adecuado control de rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control de lo reportado por el partido en el informe presentado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta de forma cometida por el partido político se traducen en la existencia de una **FALTA FORMAL**, en la que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una sola falta, las cual, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

#### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

Se trata de una falta formal, al incumplir con una norma que ordena un debido registro contable del partido político infractor de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y Acuerdos en la materia.

Que con la actualización de faltas formales no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta de forma cometida por el partido MORENA se califica como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que la violación acreditada derivó de una falta de cuidado y solo puso en peligro el bien jurídico tutelado.

En ese contexto, el partido político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

### **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido MORENA no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión a los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos al cargo de diputados locales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Sonora, del Partido MORENA, se

advierde que el partido incumplió con su obligación de presentar **un informe** de precampaña de precandidatos al cargo de ayuntamientos mediante el “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información” de la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó los recursos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó una conducta que implica una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

### **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido MORENA no es reincidente respecto de la conducta que aquí se han analizado.

### **III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

Que la falta se calificó como **LEVE**.

Que con la actualización de la falta formal, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Que el partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias referidas.

Que el partido MORENA no es reincidente.

Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Que se trató de una sola irregularidad.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracciones relacionadas con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.



De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los partidos políticos conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y*

*V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Así pues, tomando en consideración las particularidades previamente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del procedimiento de mérito.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción a la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo,

tiempo y lugar, la existencia de culpa y la ausencia de reincidamos, el conocimiento de las conductas sancionadas y las normas infringidas, la pluralidad de conductas; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido MORENA, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **10 (diez) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$701.00 (setecientos un pesos 00/100 M.N.)**

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido infractor cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo IEEPC/CG/53/15 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Estatal y de Participación Ciudadana del estado de Sonora en sesión pública del doce de marzo de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un total de **\$ 1'839,084.00 (Un millón ochocientos treinta y nueve mil ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que

las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al partido político MORENA por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de marzo de dos mil quince.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **18.2 INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LOS CARGOS DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO**

### **18.2.2. PARTIDO DEL TRABAJO**

“(…)

#### **Informes de Precampaña**

##### **Conclusión 1**

*“1. Los sujetos obligados **omitieron** presentar **9** Informes de Precampaña de precandidatos al cargo de Ayuntamiento.”*

Ahora bien, en atención a lo ordenado en el recurso SUP-RAP-212/2015 y SUP-JDC-1016/2015 acumuladosse deja sin efectos las conductas observadas a ocho precandidatos a Diputados Locales para quedar en los términos que a continuación se presentan. Por lo que hace a la valoración de la responsabilidad del partido político, toda vez que el mismo tenía la obligación de presentar en tiempo los informes proporcionados por los ocho precandidatos y no argumentó o presentó elementos de prueba que acreditaran su deslinde de la responsabilidad, se estará a las consideraciones vertidas en el apartado correspondiente por la

autoridad en la Resolución INE/CG258/2015 respecto de la imposición de la sanción.

Asimismo respecto del precandidato Rodolfo Lizárraga Arellano, otorgada la garantía de audiencia, a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas presentara por sí o por conducto del Partido del Trabajo, el informe correspondiente se resolverá lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, la observación queda en los términos siguientes:  
(...)

### **Informes de Precampaña**

#### **Conclusión 1**

*“1. Los sujetos obligados omitieron presentar 9 Informes de Precampaña de precandidatos al cargo de Ayuntamientos.”*

### **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

(...)

### **Responsabilidad de ocho Precandidatos**

De la información proporcionada por ocho precandidatos al cargo a Diputado Local, se desprende que presentaron entre el veinte y veintiuno de marzo del presente año su respectivo informe de gastos de precampaña, en los cuales consta el sello original del Partido del Trabajo en Sonora, la fecha y hora de recepción, la firma autógrafa del funcionario partidista que los recibió, así como la leyenda de puño y letra "C.E.E. recibí un informe", todos ellos presentados en cero; a continuación se citan los precandidatos .

NOMBRE PRECANDIDATO	CARGO	MUNICIPIO
Marco Antonio Zamudio Mendivil	Ayuntamiento Presidente Municipal	San Luis Río Colorado
Alejandro Sánchez Peralta	Ayuntamiento Presidente Municipal	Nogales

NOMBRE PRECANDIDATO	CARGO	MUNICIPIO
Edgar Enrique Valdez López	Ayuntamiento Presidente Municipal	Nogales
Rosa María Corrales Vera	Ayuntamiento Presidente Municipal	Nogales
Isidro Roberto Corrales Vera	Ayuntamiento Presidente Municipal	Nogales
Elizabeth Caballero Espinoza	Ayuntamiento Presidente Municipal	Hermosillo
Manuel De Jesús Castro Galindo	Ayuntamiento Presidente Municipal	Cajeme
Alberto Guereña Gardea	Ayuntamiento Presidente Municipal	Navojoa

Asimismo, mediante escrito signado por la responsable de finanzas del Partido del Trabajo del Comité Ejecutivo Estatal en Sonora, presentado el ocho de mayo del presente año, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la referida entidad federativa, dirigido a la Unidad Técnica de Fiscalización del propio Instituto, mediante el cual se observa que el órgano interno local del Partido del Trabajo, manifestó que los precandidatos a integrantes de ayuntamientos, no realizaron acto alguno de precampaña y que sus informes "son en ceros", esto es el partido político no negó la existencia de los informes de gastos de precampaña exhibidos por los actores con su demanda. Por el contrario, lo manifestado por la funcionaria partidista local es coincidente con lo reportado en los informes de gastos antes aludidos.

En este sentido, los precandidatos sí cumplieron con su obligación de presentar en tiempo, ante el órgano interno competente del Partido del Trabajo, sus respectivos informes de gastos de precampaña, en los términos exigidos por la normativa aplicable, razón por la cual los citados precandidatos no son sujetos de sanción alguna.

#### **A. Por lo que hace a la imposición de la sanción a ocho precandidatos**

(...)

Por todo lo anterior, la sanción consistente en la pérdida del derecho de los precandidatos infractores a ser registrados o, en su caso, si ya están hechos los registros, con la cancelación de los mismos como candidatos al cargo de

Ayuntamientos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Sonora ha quedado sin efectos en términos de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos SUP-RAP-212/2015 y SUP-JDC-1016/2015 acumulados (Considerando 3 y 4 del presente Acuerdo).

### **Garantía de Audiencia al precandidato Rodolfo Lizárraga Arellano**

En cumplimiento a lo ordenado en el Considerando 5 de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-212/2015 Y SUP-JDC-1016/2015 acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante oficio INE/UTF/13433/15 recibido por el C. Rodolfo Lizárraga Arellano precandidato Rodolfo Lizárraga Arellano al cargo de integrante de Ayuntamiento en el estado de Sonora, el treinta de mayo de dos mil quince, se otorgó garantía de audiencia al entonces precandidato, a efecto de que en el término de 48 horas por sí o por conducto del Partido del Trabajo hiciera entrega del informe de precampaña.

En consecuencia, mediante escrito sin número fechado el uno de junio de dos mil quince, el C. Rodolfo Lizárraga Arellano remitió a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora, el Informe de Precampaña correspondiente.

En este sentido, el precandidato cumplió con su obligación de presentar en tiempo, a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora, el Informe de Precampaña correspondiente, razón por la cual el citado precandidato no es sujeto de sanción alguna.

### **A. Por lo que hace a la imposición de la sanción al precandidato Rodolfo Lizárraga Arellano**

(...)

Por todo lo anterior, la sanción consistente en la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato al cargo de Ayuntamientos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Sonora ha quedado sin efectos en términos de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos SUP-RAP-212/2015 y SUP-JDC-1016/2015 acumulados (Considerando 3 y 4 del presente Acuerdo).

## **18.2.5 PARTIDO MORENA**

“(…)

### **Informes de Precampaña**

#### **Conclusión 3**

*“3. El partido omitió presentar el Informe de Precampaña de precandidato al cargo de Ayuntamiento.”*

Ahora bien, en atención a lo ordenado en el recurso SUP-RAP-209/2015 y SUP-JDC-1017/2015 y SUP-JDC-1018/2015 acumulados se deja sin efectos la conducta observada al precandidato a Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora para quedar en los términos que a continuación se presentan. Por lo que hace a la valoración de la responsabilidad del partido político, toda vez que el mismo presentó el informe respectivo en tiempo, sin embargo no respecto de la forma establecida en la ley, es que se procederá a valorar nuevamente la individualización de la sanción a imponer al instituto político.

En consecuencia, la observación queda en los términos siguientes:

(…)

### **Informes de Precampaña**

#### **Conclusión 3**

*“3. El partido omitió presentar el Informe de Precampaña de precandidato al cargo de Ayuntamiento.”*

## **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

(…)

### **A. Responsabilidad del precandidato**

De la información proporcionada por el partido MORENA, respecto del C. Jacobo Mendoza Ruiz precandidato al Ayuntamiento de Hermosillo, se desprende escrito con el sello de recibido estampado por la oficialía de partes de la Junta Local



Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sonora con fecha 23 de marzo del año en curso, mediante el cual la C. María del Rosario Espinoza Tapia en su carácter de Encargada de finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA presentó un informe acumulado de la precampaña de presidente municipal en ayuntamientos mayores a cien mil habitantes en el Proceso Electoral 2014- 2015, en el cual se hace la aclaración de que la declaración se realiza en ceros por no haberse realizado egresos ni ingresos al no haberse realizado trabajos de precampaña.

A dicho escrito se le adjuntó un disco compacto por virtud del cual se hacía referencia a cada uno de los candidatos para ayuntamientos con más de cien mil habitantes por el Estado de Sonora y donde se mencionaba expresamente a cada uno de ellos, incluido el del C. Jacobo Mendoza Ruíz.

Adicionalmente, y en respuesta al oficio INE/UTF/DA-L/9642/15, con fecha 08 de mayo se presentó escrito signado por el Lic. Julio Navarro Contreras, Presidente en funciones del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Sonora, mediante el cual se reitera que Jacobo Mendoza Ruiz, candidato a presidente municipal por el Ayuntamiento de Hermosillo no realizó actividades de precampaña.

En este sentido, se desprende el Partido sí cumplió con su obligación de presentar en tiempo los informes de precampaña respectivos, sólo que dichos informes fueron presentados de manera impresa y no mediante el “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En razón de lo anterior, el citado precandidato no es sujeto de sanción alguna.

#### **A. Por lo que hace a la imposición de la sanción al precandidato**

“(…)

Por todo lo anterior, la sanción consistente en la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado o, en su caso, si ya están hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato al cargo Ayuntamiento en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Sonora ha quedado sin efectos en términos de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos

SUP-RAP-209/2015 y SUP-JDC-1017/2015 y SUP-JDC-1018/2015 acumulados(Considerandos 8 y 9 del presente Acuerdo).

“(…)”

**B. Por lo que hace a la individualización e imposición de la sanción al partido político.**

**II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción

que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, en la irregularidad identificada en la **conclusión 3** del Dictamen Consolidado, el partido político omitió presentar 1 informe de precampaña de precandidato al cargo de ayuntamientos mediante el “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de, por lo cual, incumplió con lo señalado en el artículo 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El Partido MORENA omitió presentar un informe de precampaña de precandidato al cargo de ayuntamientos mediante el “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña de ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al partido surgió de la omisión en la presentación de los informes de precampaña de precandidatos al cargo de ayuntamientos mediante el Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña” medio establecido para la presentación de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local 2014-2015.

**Lugar:** Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Ex-hacienda Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*”

En la conclusión **3** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456 numeral 1, inciso a) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 296.

*Lugar de revisión*

*1. La Unidad Técnica tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los sujetos obligados que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, se tendrá la obligación de permitir a la Unidad Técnica el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos correspondientes, así como a la contabilidad que deban llevar.*

(...)

De la valoración del artículo señalado, se contempla que la finalidad de tales disposiciones es que la Unidad Técnica de Fiscalización tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el partido político realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a las reglas y los medios establecidos en el Reglamento, Acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los Partidos Políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2)

---

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

Acreditar la veracidad de lo reportado a través de los medios idóneos establecidos para este fin, lo anterior para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Al efecto, es necesario recordar que es facultad del Consejo General desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de contabilidad de los partidos políticos, así como establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones de éstos en materia de fiscalización.

Para lo cual se deben observar y cumplir con éstas reglas, sistemas y mecanismos de control a través de los cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente a través de dichos sistemas y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del partido político.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de los ingresos del partido político, de conformidad con los preceptos previamente citados, tales como acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, entre otros.

Esto es, se trata de una conducta que configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, derivada de la revisión del Informe de los Ingresos y Gastos de Precampaña del Partido MORENA, en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015, por sí misma constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley,

perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la **conclusión 3** es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos



de los partidos políticos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la omisión de presentar un informe de precampaña de precandidatos al cargo de ayuntamientos mediante el “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña”, no acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido MORENA, el cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio del adecuado control de rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control de lo reportado por el partido en el informe presentado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta de forma cometida por el partido político se traducen en la existencia de una **FALTA FORMAL**, en la que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una sola falta, las cual, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

#### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

Se trata de una falta formal, al incumplir con una norma que ordena un debido registro contable del partido político infractor de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y Acuerdos en la materia.

Que con la actualización de faltas formales no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta de forma cometida por el MORENA se califica como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que la violación acreditada derivó de una falta de cuidado y solo puso en peligro el bien jurídico tutelado.

En ese contexto, el partido político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

### **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido MORENA no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no

es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión a los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos al cargo de ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Sonora, del Partido MORENA, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar **1 informe** de precampaña de precandidatos al cargo de ayuntamientos mediante el “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó los recursos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó una conducta que implica una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

### **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido MORENA no es reincidente respecto de la conducta que aquí se han analizado.

### **III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

Que la falta se calificó como **LEVE**.

Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Que el partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias referidas.

Que el partido MORENA no es reincidente.

Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Que se trató de una sola irregularidad.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracciones relacionadas con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser

éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los partidos políticos conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y*

*V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en*

*materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Así pues, tomando en consideración las particularidades previamente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del procedimiento de mérito.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos

elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción a la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa y la ausencia de reincidencias, el conocimiento de las conductas sancionadas y las normas infringidas, la pluralidad de conductas; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido MORENA, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **10 (diez) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$701.00 (setecientos un pesos 00/100 M.N.)**

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido infractor cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo IEEPC/CG/53/15 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Estatal y de Participación Ciudadana del estado de Sonora en sesión pública del doce de marzo de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un total de **\$ 1'839,084.00 (Un millón ochocientos treinta y nueve mil ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al partido político MORENA por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de marzo de dos mil quince.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **RESUELVE**

“(…)

**SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.1.2 de la presente Resolución, se impone al Partido del Trabajo la siguiente sanción:

**1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1.**

Queda sin efectos la sanción a los veinte **precandidatos** señalados a continuación consistente en la **pérdida del derecho de los precandidatos**



**infractores a ser registrados o, en su caso, si ya están hechos los registros, con la cancelación de los mismos** como candidatos al cargo de Diputados Locales en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Sonora. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral y de Partición Ciudadana del, Estado de Sonora para los efectos legales conducentes.

<b>NOMBRE PRECANDIDATO</b>	<b>CARGO</b>	<b>DISTRITO</b>
Nancy Adriana Sánchez Pérez	Diputado Local	I
Ofelia Chávez Ortiz	Diputado Local	II
Delfina Cuevas Ibarra	Diputado Local	II
Manuel Enrique Razo Celaya	Diputado Local	III
Ernesto García	Diputado Local	IV
Jaime Alonso Gallardo Castro	Diputado Local	IV
Sadot Ayala Hernández	Diputado Local	IV
Silvia Robles Romo	Diputado Local	V
Erick Eli Martínez Ortega	Diputado Local	VII
Enrique Elías Escalante	Diputado Local	VII
Fermín Machado Castillo	Diputado Local	IX
Claudia Verónica Félix Prieto	Diputado Local	X
José Jesús Miranda López	Diputado Local	XI
Manuel Enrique de Jesús Loya Palafox	Diputado Local	XIII
Lázaro Carlos Arbayo Ángulo	Diputado Local	XIV
Juan Agustín Urías Arenas	Diputado Local	XIV
Norma Leticia Seaman Navarro	Diputado Local	XV
Daniel Iván González Salazar	Diputado Local	XVI
Miriam Guadalupe Magallanes Calvo	Diputado Local	XVII
Andrés Orlando Flores López	Diputado Local	XVIII

**QUINTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.1.5 respecto del inciso b) de la presente Resolución, se impone al Partido MORENA la siguiente sanción:

1 Falta de carácter formal: conclusión **2**

Queda sin efectos la sanción a la precandidata María Estela Mar Castañeda, consistente en la pérdida del derecho a ser registrada o, en su caso, si ya están hechos los registros, con la cancelación del mismo como candidata al cargo de diputada local en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Sonora. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral y de Partición Ciudadana del Estado de Sonora para los efectos legales conducentes:

Se sanciona al Partido Morena con una multa consistente en 10 (diez) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$701.00 (setecientos un pesos 00/100 M.N.)

“(…)

**SÉPTIMO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.1.2 de la presente Resolución, se impone al Partido del Trabajo la siguiente sanción:

**1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1.**

Queda sin efectos la sanción a los **precandidatos mencionados a continuación** consistente en la **pérdida del derecho de los precandidatos infractores a ser registrados o, en su caso, si ya están hechos los registros, con la cancelación de los mismos** como candidatos al cargo de Diputados Locales en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Sonora. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del, Estado de Sonora para los efectos legales conducentes:

Consecutivo	Nombre	Municipio
1	Marco Antonio Zamudio Mendivil	San Luis Río Colorado
2	Alejandro Sánchez Peralta	Nogales
3	Edgar Enrique Valdez López	Nogales
4	Rosa María Corrales Vera	Nogales
5	Isidro Roberto Corrales Vera	Nogales
6	Elizabeth Caballero Espinoza	Hermosillo
7	Rodolfo Lizárraga Arellano	Guaymas
8	Manuel De Jesús Castro Galindo	Cajeme
9	Alberto Guereña Gardea	Navojoa

“(…)

**DÉCIMO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.5 respecto del inciso b) de la presente Resolución, se impone al Partido MORENA la siguiente sanción:

### 1 Falta de carácter formal: conclusión 3

Queda sin efectos la sanción al precandidato Jacobo Mendoza Ruíz, consistente en la pérdida del derecho a ser registrado o, en su caso, si ya están hechos los registros, con la cancelación del mismo como candidatos al cargo de Ayuntamientos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Sonora. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral y de Partición Ciudadana del, Estado de Sonora para los efectos legales conducentes:

Se sanciona al Partido Morena con una multa consistente en 10 (diez) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$701.00 (setecientos un pesos 00/100 M.N.)

“(…).

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la Resolución **INE/CG184/2015**, emitida en sesión extraordinaria celebrada el quince de abril de dos mil quince, en los términos precisados en los Considerandos **6 y 11** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a la sentencia recaída en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-212 /2015 y SUP-JDC-1016/2015 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordena que dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir del momento en que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral haya aprobado esta Resolución, se **notifique** la misma, a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, para que a través de su conducto, notifique al Partido del Trabajo y al Partido MORENA con registro y/o acreditación local en el estado de Sonora, y personalmente **a los precandidatos** involucrados, por conducto del referido Instituto Electoral local por lo que deberá remitir de forma expedita a esta organismo nacional las constancias atinentes.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 3 de junio de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**